



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021
Ejecutivo N° 2019-0384

Teniendo en cuenta el pedimento que antecede, estudiara el despacho la procedencia de adoptar la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G. del P. dentro del asunto de la referencia.

Es así que el artículo 121 del C.G.P., establece: “[s]alvo *interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1° de enero de 2016¹, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Citada la norma que regula el término para dictar sentencia dentro del trámite de la referencia, es preciso señalar que el con ocasión a la declaratoria de estado de excepción y durante el término de su vigencia fue expedido el Decreto legislativo 564 de 2020, “*por medio del cual se adoptaron medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.*”

¹ Sentencia SC9706-2016 Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 del 18 de julio de 2016.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Como parte integral de dicho decreto legislativo encontramos su art. 2° que establece: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020**, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (...) *negrilla fuera del texto.*

A su vez, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura expidió múltiples acuerdos de suspensión de términos y su reanudación a partir del 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía al debido proceso y de derecho de defensa. (ACUERDO PCSJA-2011517, PCSJA-2011518, PCSJA-2011519, PCSJA-2011521, PCSJA-2011526, PCSJA-2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA-11556 Y PCSJA20-11567).

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que no es posible acceder a lo deprecado, toda vez que dentro de las presentes diligencias se configuró una causa legal para no dictar sentencia dentro del término establecido en el canon 121 *ibídem*, misma que tuvo origen por el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, enfermedad que notablemente a lo largo de su establecimiento ha afectado a los usuarios del sistema de justicia y, por ende, la labor de los jueces que se enfrentan justificadamente con mora en la resolución de las controversias judiciales y congestión judicial.

Así mismo, es del resorte indicar igualmente que la Honorable Corte Constitucional preciso en sentencia 213 del 2020 que, el Decreto en comento no tuvo por objeto ni efecto suspender el funcionamiento de la Rama Judicial, sino que, en su lugar mantuvo el mismo respecto al estado dentro de las causas del derecho, al prever unas reglas legales, específicas y transitorias que regirían las actuaciones procesales de las partes y los jueces, respecto de la situación anómala y particular que se suscitó, para así, mantener garantía de un acceso a la administración de justicia con eficacia una vez se restableciera total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial.

Ahora, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 *ejusdem* que señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta

por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, el despacho considera necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, pues como se dijo por configurarse una causa legal no ha sido posible dictar sentencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente y para tal fin se señala la hora de las **02:30 p.m.** del día **17 de septiembre** del año **2021**, a fin de celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),

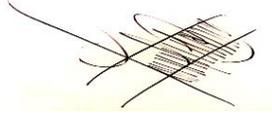


ROCÍECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy
26 DE JULIO 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario